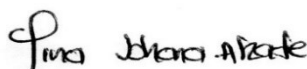


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230042000**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**DEMANDADO: AGNES DE COLOMBIA S.A.S.**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Agnes de Colombia S.A.S.; demanda que fue presentada por la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, en virtud del poder que le confirió la firma de abogados Litigar Punto Com S.A., como apoderada del extremo actor.

Sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación de la sociedad Litigar Punto Com S.A., se observa que, la profesional del derecho Dayana Lizeth Espitia Ayala, no se encuentra inscrita en el referido certificado.

Ahora, si bien el artículo 75 del CGP, faculta a la persona jurídica para otorgar o sustituir el mandato a otros abogados ajenos a la firma, el poder conferido a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, no cumple con los presupuestos del artículo 74 *ibidem*, toda vez que no se determina claramente el asunto para el cual se dirige y las facultades que en concreto cuenta para el ejercicio de la obligación encomendada, a lo que se suma que se otorga de manera genérica a varios abogados; aspectos que conllevan a que el poder se tenga como insuficiente.

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Notifíquese y cúmplase.



**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

RAD. 76001410500620230042000

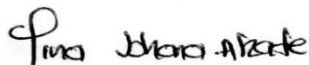
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de octubre de 2023

En Estado No. **153** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, la cual fue remitida a esta jurisdicción por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, asignada a este Juzgado por la oficina de reparto. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230042200**

**DEMANDANTE: PROFESIONALES OUTSOURCING DE CARTERA Y ASESORÍA JURÍDICA**

**DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, sería de caso entrar a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, al considerar en síntesis que «[...] las pretensiones emanadas de la reclamación de servicios y honorarios, no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria [...]». No obstante, de la revisión de lo enunciado por el extremo accionante en su demanda, se concluye que este Juzgado tampoco resulta competente para conocer de la controversia.

En primer lugar, se tiene que la parte actora solicita «[...] librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante PROFESIONALES, Outsourcing de Cartera y Asesoría Jurídica, como acreedor y en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO [...]», por una suma dineraria y los intereses de mora que se derivaran de esta.

Lo anterior, lo sustenta, el extremo ejecutante, en que suscribió un contrato con el «CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO», para que aquella ejerciera la representación, de esta, frente a la empresa «P3 Seguridad Ltda.», con el objeto de pactar la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Al respecto, el numeral 6.º del artículo 2.º del CPTSS establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*».

Por tal motivo, resulta palmario que lo pretendido no se puede encuadrar en el ámbito de competencia de esta especialidad, pues no se advierte la existencia de un conflicto relativo al reconocimiento o pago de **honorarios por servicios personales**, ya que la controversia, de la forma planteada por el extremo demandante, es entre personas jurídicas y en virtud de las obligaciones contraídas por un contrato de índole civil.

Sobre dicho aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme al exponer que:

[...] frente al tema cabe la pena señalar que esta Sala en providencia AL805 de 2019, puntualizó que:

Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

[...] unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano». [CSJ SL, 29 abr. 2020, Rad. 59332]

Así las cosas, el conocimiento de la controversia que se pretende ventilar entre Profesionales Outsourcing de Cartera y Asesoría Jurídica y el Condominio Campestre el Laguito, corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad, en cabeza del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por haberse asignado previamente la competencia a este y en los términos de los artículos 15, 17 [numeral 1.º], 25 [inciso 2.º] y 26 [numeral 1.º] del CGP.

En este orden de ideas, por existir un conflicto negativo de competencia, tal como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS, y en los términos del inciso 2.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine cuál es el despacho que debe conocer al asunto.

En mérito de lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. Rechazar** el presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO.** Proponer **conflicto negativo de competencia** al Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta.

**TERCERO. Remítase** el expediente a la referida Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

RAD. 76001410500620230042200

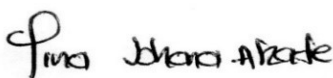
**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de octubre de 2023

En Estado No. **153** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230043700**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA NÚÑEZ**

**DEMANDADO: INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A. y TEMPORAL S.A.S.**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Paola Esther Burgos Herazo, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos y pese a estimar que la cuantía asciende a «*TRECE MILLONES DE PESOS MCTE [sic] (\$13.000.000)*», no se ilustra, en forma alguna, de dónde proviene tal apreciación, más, si se tiene en cuenta que no se cuantifica la «*reliquidación de todas las prestaciones sociales-vacaciones, cesantías [sic], intereses a la cesantías [sic], primas de servicios*» [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
2. No se indica el domicilio y la dirección del demandante y de las demandadas [numeral 3 art. 25 CPTSS].
3. No se indica el domicilio y dirección de la apoderada de la parte demandante [numeral 4 art. 25 CPTSS].
4. Las pretensiones n.º 1, 6, 8 y 9 resultan excluyentes con las n.º 10 y 11, puesto que en las primeras se busca la declaración de que el contrato finalizó, lo que, a su consideración, hace al demandante acreedor de unas


indemnizaciones; pero, simultáneamente, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro del actor [numeral 2.º artículo 25A CPTSS].

5. La pretensión n.º 8 contiene más de una solicitud, las cuales se deben formular por separado. De igual forma, no está formulada con precisión ni claridad, pues no se ilustra el monto al que asciende la reliquidación de cada una, cuáles son las diferencias o mayores valores, o las cifras que se estiman adeudadas [numeral 6 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en el hecho n.º 8 resulta incoherente con lo solicitado en la pretensión octava, pues se afirma que «*Al momento de terminación de los contratos fueron efectuados los pagos correspondientes a prestaciones sociales*», pero en el pedimento se reclama la reliquidación de los mismos [numerales 6 y 7 art. 25 CPTSS].
7. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 2, 4 y 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
8. Lo narrado en los hechos n.º 1, 2 y 13 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico. [numeral 7 art. 25 CPTSS].
9. No se aportan, pese a relacionarlos en la demanda, los certificados de existencia y representación legal de los sujetos que integran el extremo demandado, los cuales, además, deben tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
10. No está solicitada de forma individualizada y concreta las pruebas referidas como «*Recibos de pago de liquidación de prestaciones sociales [...]*» y «*incapacidades médicas, medicamentos y exámenes prescritos [...]*», pues se relacionan de forma genérica, sin detallarlas, enlistarlas o ilustrar cualquier característica que permitan plenamente identificarlas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
11. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes, lo que conlleva a que se no se tenga plena certeza de que fue remitido simultáneamente el escrito de la demanda a la parte demandada [inciso 5º del artículo 6º y 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

RAD. 76001410500620230043700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de octubre de 2023

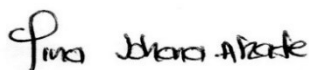
En Estado No. **153** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230044300**

**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ARAUJO OVIEDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Álvaro José Escobar Lozada, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Jesús Alberto Araujo Oviedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**Notifíquese** esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se

registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

De otro lado, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Finalmente, se deja constancia que no se aporta el documento denominado «*resolución SUB 20190 30 julio 2018*», relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

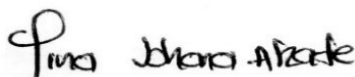
Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

RAD. 76001410500620230044300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 18 de octubre de 2023  
En Estado No. **153** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230047900**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: EDIFICIO HOTEL SUITES HOUSE BARRAIO JUANANBÚ**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por el Edificio Hotel Suites House Barraio Juananbú. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque la certificación de deuda expedida, al igual que el requerimiento realizado al deudor, no definen el lugar de expedición del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza respecto del lugar de expedición del título, no se puede aplicar esa regla de competencia, lo que hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS].

En una situación de similares contornos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

[...] esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer de la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente, a elección del demandante.

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo.

Esta Corporación al revisar el expediente advierte que en el certificado de existencia y representación legal se indica que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá (f.º 39 a 62, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia). Por otra parte, el título ejecutivo denominado «Detalle de la deuda» no establece cuál es el lugar en el que fue expedido (f.º 14, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia).

A causa de lo anterior, en este asunto el criterio válido para atribuir la competencia es el del domicilio de la entidad de seguridad social, pues el título ejecutivo no establece el lugar donde se creó, razón que no permite tenerlo en cuenta para atribuir el conocimiento del proceso. [CSJ AL1496-2023]

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**Rechazar** por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

RAD. 76001410500620230047900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de octubre de 2023

En Estado No. **153** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria